

**CONSTANCIA**: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Cartago, Valle del Cauca, junio 22 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

# GERMAN DARÍO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio veintiocho de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2021-00178-**00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO VINAZCO

DEMANDADA: OSCAR EDUARDO RAMÍREZ GORDILLO

AUTO N°: 1614

### INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, RAFAEL ANTONIO VINAZCO presentó demanda contra OSCAR EDUARDO RAMÍREZ GORDILLO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000,oo, por concepto de capital representado en letra de cambio aportada a la demanda. Y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1267 del 21/04/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte demandada por conducta concluyente, según lo normado por el art. 301 del CGP, conforme manifestara tener conocimiento de la misma, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

## **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra que fue adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto

en el mandamiento de pago librado mediante auto Nº 1267

del 21/04/21.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los

que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la

parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los

términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda

recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifiquese,

Jone Alban Anna Carlotte Carlo

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez